

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calie de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 262 de 20 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONCLUSIÓN) (1)

TITULO III

De los programas y libros de texto.

Art. 18. Toda asignatura de segunda enseñanza, excepto el Dibujo y la Gimnasia, deberán ser expuestas con arreglo al libro de texto adoptado por el Catedrático titular, y al cual se ajustará necesariamente el programa para el examen.

Los programas de cada asignatura, salva la libertad del Catedrático para formarlos en cuanto al orden y distribución en lecciones de las materias respectivas, deberán ajustarse, en cuanto á su contenido sustancial, á los índices de materias que, á juicio del Consejo de Instrucción pública, deban comprender. Para formar estos índices se abrirá un concurso entre los Catedráticos cada cinco años, publicándose en la «Gaceta de Madrid» el trabajo que en cada asignatura hubiere obtenido la preferencia, y sirviendo al autor esta elección de mérito especial para sus ascensos en el Profesorado.

Art. 19. Los Catedráticos autores de libros de texto que no hubieran ya obtenido la aprobación del Consejo de Instrucción pública y que desearan obtenerla, remitirán á la Dirección general del ramo tres ejemplares de sus obras, que deberán llevar impreso su precio, con una instancia en que formulen su petición.

Art. 20. Recibida en la Dirección esta instancia, se remitirá en término de tercero día á la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, para informe.

Art. 21. El Consejero ponente de la Sección á que corresponda, haciéndose cargo de los tres ejemplares, emitirá dictamen por sí ó propondrá, si lo estima necesario, en término de ocho días, el nombramiento de uno ó dos Asesores, que pueden ser extraños al Consejo, y deben elegirse con preferencia entre Académicos, Catedráticos y publicistas de notoria fama.

Aceptada la propuesta por la Comisión permanente, la Dirección general de Instrucción pública la comunicará de Real orden á los interesados, regándoles acepten el encargo ó manifiesten su no aceptación en el término de ocho días.

Si el encargo no fuese aceptado, se procederá á la designación de nuevos Asesores en el más breve plazo posible.

Art. 22. El Consejero ponente, y los Asesores en su caso, hecho el examen del libro, emitirán dictamen razonado, aprobándolo ó no, en el término de dos meses.

El dictamen deberá versar concretamente sobre los siguientes puntos:

- 1.º Si el libro está escrito con corrección.
- 2.º Si no contiene errores notorios independientes de toda apreciación de escuelas y doctrinas.
- 3.º Si no es contrario á la moral ni á las instituciones fundamentales del Estado.
- 4.º Si se ajusta al índice de materias acordado por el Consejo, independientemente de su doctrina, orden y desarrollo.
- 5.º Si tiene las proporciones correspondientes á la extensión y carácter de la asignatura de que se trate.

Como resultado de estas declaraciones, el dictamen concluirá aprobando ó desaprobando el libro; y si los Ponentes lo estimaran de extraordinario valor científico, literario ó pedagógico, lo declararán de mérito, razonando sus afirmaciones.

Art. 23. El Consejero ponente presentará el dictamen á la Comisión permanente del Consejo, y si ésta lo aprobare, la Dirección general de Instrucción pública dará traslado del mismo al interesado, acompañándolo de una Real orden que contenga la declaración final del libro como aprobado, desaprobadó de mérito, de conformidad con el informe del Consejo. Este informe, con las firmas de sus autores, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 24. Todo Catedrático podrá elegir libremente el texto que tenga por conveniente, con la sola condición de que al frente del mismo figure el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública y la Real orden de aprobación del libro, no pudiendo autorizar ningún Director de Instituto ni Rector de Universidad, á contar desde el curso próximo de 1899, la adopción de libro alguno de texto que no se halle en las condiciones señaladas en este artículo.

TITULO IV

De los exámenes.

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico á sus estudios deberá probar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y también para otorgar el título de Bachiller á los que, previos los oportunos estudios, lo solicitasen.

Art. 27. El Tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco Jueces, de los cuales uno ha de ser el Profesor de Religión, otro el de Castellano y otro el de Matemáticas pudiendo los otros dos ser designados libremente por el Claustro entre los Catedráticos ó Auxiliares, pero de modo que el Tribunal figuren siempre tres Catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso á ningún alumno sin que antes acredite haber cumplido diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas á cada alumno y con testadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primera superior, ó sean Gramática Castellana, Geografía, Historia Sagrada, Historia de España, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural y Agricultura, Industria y Comercio; en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas de una frase cualquiera y en la práctica de una operación de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el Tribunal.

Estos exámenes serán individuales, lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan sólo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando más para hacer los dos ejercicios de escritura y operación aritmética al dictado.

El Tribunal, después de deliberar sobre el resultado del examen, calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable* y *Sobresaliente*, ó la de *Suspenseo*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los Tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos Jueces, uno de los cuales, solamente, podrá ser Auxiliar. Los Profesores de Religión que tengan el título de Licenciados en Filosofía y Letras, ó en Teología ó Derecho, podrán formar parte de los Tribunales

de la Sección de Letras, y los de Gimnasia que tengan el de Licenciados en Medicina ó Ciencias de los constituidos por esta Sección.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la contestación á tres lecciones del programa respectivo, que correspondan á tres números sacados á la suerte por el examinando, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º En las asignaturas de Castellano, Francés y Latin, en lugar de la tercera lección, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso, una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.º En las asignaturas de Geografía, Historia de España é Historia Universal, alguna de las lecciones se contestará con el mapa ó aparato que corresponda á la vista señalando en el mismo los puntos objeto de la lección.

3.º En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometría y Trigonometría, la tercera lección ha de consistir en la resolución, por escrito, de un problema, á cuyo efecto se dictará este problema á todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesión, y que sufrirán antes ó después el examen oral.

4.º En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera lección se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.º En las de Física, Química y Técnica, la tercera lección se sustituirá por la resolución de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los Gabinetes ó Laboratorios, ó tener á la vista los aparatos de más corriente uso para que el alumno pueda referirse á ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requirieran.

6.º En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera lección consistirá en la descripción ó clasificación de un cuerpo ó ser que el Tribunal determine.

7.º En la de Teoría é Historia del Arte, la tercera lección consistirá en la clasificación razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.º En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la calificación de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

(1) Véase el Boletín núm. 70.

9.ª En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituidos por certificados de asistencia, expedidos por el Profesor de la asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar á los alumnos, al ser examinados de Zoología, sobre las asignaturas de Fisiología é Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada examen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspense*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir examen de asignaturas perteneciesen á Colegios incorporados á los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del Catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro Catedrático de la misma Sección y del Profesor privado encargado de la misma asignatura en el Colegio, lo cual se hará constar por certificación que expida el Director de éste. Si los Colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la Comisión oficial que se nombre para realizar los exámenes se compondrá de dos Catedráticos de la Sección de Letras y de dos de la de Ciencias. Sólo en caso de absoluta necesidad por falta de personal podrán utilizarse para este servicio los Auxiliares y los demás Profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validez académica, será preciso que los examinandos se sometan al orden natural de prelación de unas asignaturas respecto de otras.

Este orden de prelación se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Ningún segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente sin antes acreditar que se ha aprobado el primero.

2.ª El castellano deberá proceder al Francés, y éste al Latín.

3.ª La Aritmética precederá á la Geometría, ésta á la Física y ésta á la Técnica.

4.ª La Geografía descriptiva precederá á la Historia de España y ésta á la Universal.

5.ª La Literatura preceptiva precederá á la española.

6.ª La Psicología y Lógica precederá á la Ética, Derecho usual y Economía política.

7.ª La Química precederá á la Mineralogía, Botánica, Agricultura, Zoología y Técnica.

Art. 34. Los Tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres Catedráticos de Letras y otros tres de Ciencias, con exclusión de los demás Profesores y Auxiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso, por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtención del grado de Bachiller son dos: uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 36. El ejercicio de Letras consistirá en la contestación oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignaturas que comprende la Sección de Letras, y en la lectura, traducción y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesión celebrada por el Tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte de entre 12 correspondientes á las materias propias de la Sección.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el Tribunal apreciará su fondo, su forma litera-

ria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspense*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la Sección de Letras, podrán pasar al ejercicio de la de Ciencias.

El ejercicio de Ciencias será semejante al de Letras, consistiendo su parte escrita en la resolución de un problema ó desarrollo de un tema, siguiéndose el mismo procedimiento para la calificación.

Art. 38. Todo Tribunal de examen será presidido por el Catedrático que tenga mayor ó más antigua categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos; en igualdad de circunstancias presidirá el más antiguo en el Profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los Tribunales en que intervenga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y ADICIONALES

1.º Es potestativo en los Catedráticos actuales admitir ó no la acumulación de cátedras. Las cátedras cuya acumulación no fuese admitida, serán desempeñadas por otro Catedrático de la misma Sección que las admita, ó encomendadas á un Auxiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la aceptación de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos, haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que correspondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en Ciencias ó en Medicina para las de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

2.º El Catedrático que durante el período de transición del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará provisionalmente de la asignatura más análoga acumulada á otro Catedrático.

3.º El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura seguirán sus estudios por el plan á que ésta corresponda.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en Junio la aprobación, serán admitidos á la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á examen con arreglo al plan anterior sin exigirles la prueba de la edad á que alude el art. 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como en lo referente á la forma del examen.

Las demás disposiciones del presente Real decreto que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgación.

4.º Para la publicación del índice de materias de las asignaturas del primer año se nombrará una Comisión especial encargada de formar dicho índice. Los Profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice, luego que éste sea conocido.

5.º Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asigna-

turas, sino por los grupos de asignaturas comprendidas en cada curso, según el cuadro del art. 2.º

Para el abono de derechos se asimilará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo correspondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefirieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de estas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonándose por asignaturas, excepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.º La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halle regulada.

7.º Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre Instrucción pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: «Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutará de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.»

«Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciadores privados.»

«Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutará los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.»

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prórroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el artículo 1.º y á los contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y, en general, los defraudadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado.

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron las Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de demora y gastos de papel, y por costas de pleitos seguidos con el Estado, y aquellos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja:

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la *amnistia* que el legislador concedió, y que se supone el total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor, y la extinción completa de la pena y de todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal:

Considerando que si tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciarse al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que también se leía en el art. 9.º de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias.

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.º de la última de Presupuestos, cuyo art. 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromisos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas.

Considerando que la concesión afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaria con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el período del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivos los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran las pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo popuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del artículo 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente

explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vintieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicación debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no sólo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la acción administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Tercera sección

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Repartimiento entre los pueblos de la zona de Lorca del cupo total señalado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, según lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1898, por haberse anulado el verificado por esta Comisión en 10 de Junio de este año, según acuerdo de 16 del actual.

PUEBLOS	Soldados.	CUPO		Cupo definitivo.
		Enteros.	Décimas.	
Abanilla.	35	19	6	19
Abarán.	51	28	6	28
Aguilas.	107	60	1	60
Albudeite.	5	2	8	2
Aledo.	8	4	5	4
Alguazas.	25	14	0	14
Alhama.	62	34	8	34
Archena.	37	20	8	21
Blanca.	18	10	1	10
Bullas.	47	26	4	26
Calasparra.	44	24	7	24
Campos.	14	7	9	8
Caravaca.	101	56	7	57
Cehégín.	72	40	4	40
Ceuti.	8	4	5	5
Cieza.	88	49	4	50
Cotillas.	27	15	1	16
Fortuna.	41	23	0	23
Librilla.	19	10	7	11
Lorca 1.ª sección.	113	63	4	64
» 2.ª »	97	54	4	55
» 3.ª »	78	43	8	44
» 4.ª »	149	83	6	83
» 5.ª »	159	89	2	89
Lorquí.	11	6	2	6
Mazarrón.	121	67	9	68
Molina.	69	38	7	39
Moratalla.	99	55	6	56
Mula.	79	44	3	45
Ojós.	6	3	4	4
Pliego.	13	7	3	7
Ricote.	19	10	7	10
Totana.	81	45	5	46
Ulea.	6	3	4	4
Villanueva.	8	4	5	4
TOTALES.	1.917	1.059	170	1.076

NOTA.—Las combinaciones de décimas verificadas y números obtenidos, por cada pueblo en el sorteo, son los siguientes:

- Blanca, número 5, con Campos 10, 8, 2, 1, 6, 4, 9, 7 y 3.
- Aguilas, número 4, con Mazarrón 5, 10, 7, 8, 9, 1, 3, 6 y 2.
- Lorca 5.ª, números 2 y 9, con Lorca 3.ª, números 10, 6, 7, 3, 8, 5, 4 y 1.
- Lorquí, números 10 y 3, con Archena, números 8, 1, 9, 4, 5, 2, 7 y 6.
- Mula, números 1, 4 y 9, con Calasparra, números 8, 3, 2, 7, 10, 6 y 5.
- Pliego, números 6, 7 y 2, con Caravaca, números 1, 3, 10, 8, 5, 9 y 4.
- Cieza, números 1, 4, 7 y 10, con Abanilla, números 3, 9, 2, 5, 6 y 8.
- Ulea, números 6, 1, 8 y 2, con Abarán, números 9, 5, 3, 10, 4 y 7.
- Lorca 1.ª, números 8, 5, 1 y 6, con Lorca 4.ª, números 3, 10, 7, 4, 2 y 9.
- Bullas, números 7, 2, 5 y 6, con Moratalla, números 4, 8, 3, 10, 9 y 1.
- Totana, números 1, 9, 4, 2 y 8, con Aledo, números 3, 5, 7, 10 y 6.
- Ceuti, números 9, 1, 10, 8 y 3, con Villanueva, números 2, 5, 4, 7 y 6.
- Albudeite, números 8, 9, 20, 6, 11, 15, 18 y 17, con Ricote, números 16, 19, 10, 7, 13, 14 y 3, con Ojós, números 5, 2, 12 y 4 y con Cotillas, número 1.
- Alhama, números 30, 14, 19, 12, 22, 29, 15 y 28, con Librilla, números 3, 26, 9, 24, 18, 2 y 13, con Molina, números 20, 11, 1, 25, 6, 17 y 7, con Cehégín, números 23, 27, 8 y 5 y con Lorca 2.ª, números 21, 16, 4 y 10.

Distribución entre el cupo de la Península y el cupo de Ultramar, que corresponde á cada uno de los pueblos de la zona de Lorca, en la proporción establecida en el citado Real decreto de 1.º de Septiembre y según lo prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último.

PUEBLOS	Soldados.	Cupo total	MITAD		CUPOS PARCIALES	
			Enteros.	Décimas.	Ultramar	Península
Abanilla.	35	19	9	5	10	9
Abarán.	51	28	14	»	14	14
Aguilas.	107	60	30	»	30	30
Albudeite.	5	2	1	»	1	1
Aledo.	8	4	2	»	2	2
Alguazas.	25	14	7	»	7	7
Alhama.	62	34	17	»	17	17
Archena.	37	21	10	5	10	11
Blanca.	18	10	5	»	5	5
Bullas.	47	26	13	»	13	13
Calasparra.	44	24	12	»	12	12
Campos.	14	8	4	»	4	4
Caravaca.	101	57	28	5	28	29
Cehégín.	72	40	20	»	20	20
Ceuti.	8	5	2	5	3	2
Cieza.	88	50	25	»	25	25
Cotillas.	27	16	8	»	8	8
Fortuna.	41	23	11	5	11	12
Librilla.	19	11	5	5	6	5
Lorca 1.ª sección.	113	64	32	»	32	32
» 2.ª »	97	55	27	5	28	27
» 3.ª »	78	44	22	»	22	22
» 4.ª »	149	83	41	5	41	42
» 5.ª »	159	89	44	5	44	45
Lorquí.	11	6	3	»	3	3
Mazarrón.	121	68	34	»	34	34
Molina.	69	39	19	5	20	19
Moratalla.	99	56	28	»	28	28
Mula.	79	45	22	5	23	22
Ojós.	6	4	2	»	2	2
Pliego.	13	7	3	5	3	4
Ricote.	19	10	5	»	5	5
Totana.	81	46	23	»	23	23
Ulea.	6	4	2	»	2	2
Villanueva.	8	4	2	»	2	2
TOTALES.	1.917	1.076	532	60	538	538

NOTA.—Las combinaciones de décimas verificadas y números obtenidos por cada pueblo en el sorteo, son los siguientes:

- Archena, números 10, 7, 3, 8 y 2, con Ceuti, números 5, 1, 4, 6 y 9.
- Abanilla, números 1, 6, 10, 8 y 5, con Fortuna, números 2, 4, 9, 7 y 3.
- Caravaca, números 8, 3, 7, 4 y 9, con Mula, números 2, 10, 1, 6 y 5.
- Molina, números 3, 10, 7, 2 y 1, con Pliego, números 4, 9, 8, 6 y 5.
- Librilla, números 2, 6, 3, 4 y 1, con Lorca 5.ª, números 9, 10, 8, 5 y 7.
- Lorca 2.ª, números 7, 4, 1, 6 y 10, con Lorca 4.ª, números 3, 9, 2, 5 y 8.

Murcia 20 de Septiembre de 1898.—El Presidente accidental, Eduardo Pardo.—El Secretario accidental, Juan García.

Quinta sección.

Número 571.

Don Juan Antonio Delgado y Morales, Recaudador interino de contribuciones, nombrado para la acción voluntaria de la zona 1.ª partido de Caravaca.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá á la cobranza voluntaria de las cuotas por territorial, rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del actual año económico en los pueblos de esta zona que á continuación se relacionan, en las oficinas designadas al efecto, durante los días y horas que á cada uno se señala.

Moratalla, calle de Corredera número 1, desde el día 23 al 27 ambos inclusive, de ocho de la mañana á tres de la tarde.

Cehegin, calle de la Fortuna número 12, desde el día 23 al 27 ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Calasparra, plaza de Cánovas del Castillo (antes Corredera núm. 18, desde el día 24 al 28, ambos inclusive, de ocho de la mañana á tres de la tarde.

En su consecuencia, para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio de éste edicto ó anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo señalado á cada pueblo.

Igualmente hago saber: Que transcurridos los días de cobranza antes citados á cada término municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en los primeros diez días del próximo mes de Octubre, en Caravaca calle de Melgares núm. 20, capital de la zona recaudatoria, los cuales constituyen el segundo período voluntario de cobranza.

Caravaca 19 de Septiembre de 1898.—Juan A. Delgado.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, R. Parreño.

Número 565.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de la provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 13 del corriente mes, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Alfonso Moreno López, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1897 á 1898 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa obras públicas á tandas de diez y seis del Sindicato de Riegos de esta ciudad, correspondiente al heredamiento de Albacete. 1470 »

NOTA. Según la del Sr. Registrador de la Propiedad, el ejecutado no tiene su dominio previamente inscrito á la finca embargada, por lo cual se ha llevado á efecto la

anotación de suspensión en el libro especial de embargos en favor de la Hacienda.

La subasta se efectuará en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41 el día 30 del actual á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el contribuyente puede librar los bienes inmuebles embargados, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya suplido; y

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y el restante al verificarse el otorgamiento de la escritura, según previene el art. 39 de la instrucción, en su caso 1.º

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la mencionada instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 15 de Septiembre de 1898.—El Agente, Enrique H. Herrera.

Octava sección.

Número 560.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza que se expresará promovido al interponerse demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de una finca situada en el término municipal de esta ciudad, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Juan Oliva Ruiz, Juez municipal de la misma é interino de primera instancia del partido por indisposición del propietario; habiendo visto los precedentes autos incidentales sobre declaración de pobreza para litigar, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Dolores Jiménez Callejón, de treinta y nueve años, viuda, ocupada en las labores de su sexo, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. José Moncada, con la dirección del Letrado D. Julio Caséiario; y de otra como demandado D. Pio Wandosell Gil, cuya edad y demás circunstancias no constan, en concepto de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía anónima de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena, y en su nombre los Estrados del Juzgado, por no haberse personalmente en los autos, en los cuales también ha sido parte el Sr. Lique-

dad de derechos reales de este partido judicial, en representación de la Hacienda pública, por delegación del Sr. Abogado del Estado en esta provincia.

Fallo:

Que debo declarar y declaro sobre en sentido legal á Dolores Jiménez Callejón, para litigar con la Compañía anónima de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena, con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de pagar las costas en que fuese condenada, en la forma que establecen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la citada ley.—Así por esta mi sentencia, que de no ser notificada personalmente al demandado rebelde, se cumplirá lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oliva.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha ante el Actuario que refrenda, y á los efectos de la notificación á la representación de la parte rebelde, se expide el presente.

Dado en Cartagena á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—Ante mí, Manuel Belda.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONÓMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. 13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. 12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. 11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11 »

DEL AÑO ECONÓMICO 1898 Á 1899

ABANILLA, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 19 50
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos. 19 50
ABANILLA, por la subasta de degüello de reses. 19 50
ABANILLA, por la subasta de pesos y medidas. 19 50
ABANILLA, por la subasta de los derechos de consumos. 13 50
ALBUDEITE, por la subasta de los derechos de consumos. 9 »
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 9 »
ALGUAZAS, por la subasta del arriendo de consumos. 26 »
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 16 »

	Pts.	Cts.
ARCHENA, por la subasta del suministro de petróleo.	20	»
AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos.	24	»
ALCANTARILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	26	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios.	29	50
ALHAMA, por la subasta de los derechos de consumos.	25	»
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31	50
BENIEL, por la subasta de los derechos de consumos.	16	50
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	17	50
BULLAS, por la subasta del alumbrado público.	19	»
BULLAS, por la subasta del matadero y carnicería.	12	»
CEUTI, por la subasta de puestos públicos.	26	50
CEUTI, por la subasta del arbitrio sobre pesos y medidas.	27	50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio sobre degüello de reses.	15	50
CARAVACA, por la subasta de los derechos de consumos.	21	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	8	»
CEHEGIN, por la subasta del petróleo para alumbrado.	8	50
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	34	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
CEHEGIN, por la subasta del degüello de reses.	19	»
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17	50
FORTUNA, por la subasta de los derechos de consumos.	11	50
FORTUNA, por la subasta del arriendo de basuras, pesos, medidas y alumbrado.	13	50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35	50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45	50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	38	»
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35	»
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	28	»
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos.	36	50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	24	50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24	»
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11	»
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11	»
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12	»
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12	»
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12	50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22	50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19	»
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19	50
PINATAR, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público.	14	50
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero y plaza.	14	50
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16	»
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23	»
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios.	19	50
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16	50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15	»